

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, la Constitución provincial y los ordenamientos locales.

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados.

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley, se considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito.

*R=...*



b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

c) A las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, respecto de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o derechos de incidencia colectiva que se vinculen directamente con su objeto social.

Artículo 3°: La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta.
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento.
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes.
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.
- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible.
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales.
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación.
- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.



- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada.
  - m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.
  - n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.
  - ñ) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.
- Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

Artículo 4°: Cuando la víctima presente o sea considerada en situación de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

Artículo 5°: La autoridad que reciba la denuncia deberá, desde el primer contacto:

- a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;



b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;

c) Informarle la ubicación y datos de contacto del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

Artículo 6°: En los supuestos del inciso d) del artículo 3°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

a) Delitos contra la vida;

b) Delitos contra la integridad sexual;

c) Delitos de terrorismo;

d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;

e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;

f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

Artículo 7°: La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.



Artículo 8º: Las autoridades adoptarán todas las medidas para la facilitación de la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

Artículo 9º: La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.

Artículo 10: Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;

- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Artículo 11: En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.

Artículo 12: Modifíquese el artículo 25 de la ley 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 25: Juez de Ejecución. - El Juez de Ejecución conocerá:*

1. *En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena;*
2. *En la solicitud de libertad condicional;*
3. *En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad que se encuentren condenadas.*
4. *En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución;*
5. *En los recursos contra las sanciones disciplinarias;*
6. *En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de 18 años de edad;*



7. En el tratamiento de liberados en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines;
8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna;
9. En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios.
10. En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares, y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin; propendiendo a la personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.
11. **En la atención a las víctimas, fomentando su comunicación y participación, en particular, ante la determinación de medidas de prisión domiciliaria o cualquier otra sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios por parte del penado por el delito que las hubiere afectado".**

Artículo 13: Modifícase el artículo 83° de la Ley 11.922, Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado en los siguientes términos:

" Artículo 83. *Derechos y facultades. Se garantizará a la víctima los siguientes derechos y facultades:*

1. *A recibir un trato digno y respetuoso;*
2. *A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;*
3. *A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación. Deberá ser notificada del inicio del proceso, de la fecha, hora y lugar del juicio y de la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate. Asimismo, se le deberá notificar de las resoluciones, en cualquier instancia, respecto de las que pueda manifestar su opinión y, en particular, de la elevación a juicio, del sobreseimiento, de las audiencias de suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, y del inicio de planteos que pudieren decidir la liberación del imputado,*



**debiendo el juez valorar expresamente sus dichos. Tales derechos deberán ser notificados a la víctima al momento mismo de recibírsele la denuncia o en la primera oportunidad que comparezca ante el Agente Fiscal o el Juez actuante;**

4. A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;

5. A la salvaguarda de su intimidad, en la medida en que ello sea compatible con el procedimiento regulado por este Código;

6. A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;

7. A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;

8. A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara, de la desestimación de la denuncia o el archivo;

9. A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.

10. En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinciones, basados en la prestación o no de consentimiento.

**11. Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.**

En los procesos por **amenazas** o lesiones dolosas, cuando la relación o convivencia entre víctima y victimario haga presumir **la peligrosidad del acto** o la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar o al ámbito común. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento".





Artículo 14: Modificase el artículo 325° de la Ley 11.922 y modificatorias, Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 325°: *Impugnación.* El sobreseimiento será impugnabile mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento del imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior o se le haya impuesto a aquel una medida de seguridad. **Cuando lo haya solicitado expresamente en los términos del artículo 83, inciso 3 de este Código, se deberá notificar a la víctima del pedido de sobreseimiento efectuado en los términos del artículo 321°, por el Agente Fiscal, el imputado o su defensor, para que, antes de dictarse este auto y dentro del plazo de tres (3) días, pueda expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente**".

Artículo 15: Modificase el artículo 368° de la Ley 11.922 y modificatorias, Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado en lo siguientes términos:

"Artículo 368: *Discusión Final.* Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a la **víctima**, al actor civil, al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al civilmente demandado, al asegurador -si lo hubiere- y a los defensores del imputado, para que en ese orden aleguen y formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas. No podrán leerse memoriales. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. Si intervinieren más de un Fiscal o Defensor, todos podrán hablar pero dividiéndose sus tareas. Igual disposición regirá para las restantes partes.

El Ministerio Público Fiscal, el particular damnificado y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo a este último la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el Presidente preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.



Luego convocará a las partes a audiencia para la lectura del veredicto y en su caso de la sentencia.

Si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de la acusación, el Juez o Tribunal absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el Fiscal en la oportunidad del artículo 334".

Artículo 16: Modifícase el artículo 500° de la Ley 11.922 y modificatorias, Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 500°: Cómputo. El juez o tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. El cómputo deberá encontrarse fundado, con la expresa indicación de la fecha de detención y libertad, según correspondiere.*

*Aprobado el mismo, será notificado al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al condenado y a su defensor, quienes podrán interponer recurso de apelación.*

***Deberá ser igualmente notificado a la víctima, cuando lo haya solicitado expresamente en los términos del artículo 83 inciso 3 de este Código, para que exprese su opinión dentro del plazo de impugnación.***

*Firme o consentido, dicho órgano remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley".*

Artículo 17: Modifíquense los artículos 19 y 20 de la ley de Ejecución Penal 12256, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

*" Artículo 19: Podrán solicitar permanecer en detención domiciliaria:*

- a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en el establecimiento hospitalario;*
- b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;*
- c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicando un trato indigno, inhumano o cruel;*



- d) El interno mayor de setenta (70) años;
- e) La mujer embarazada;
- f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

El pedido lo podrá formular también un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo dictámenes que lo fundamenten y justifiquen. La decisión será adoptada por el juez competente con la intervención del Ministerio Público, y comunicada a las víctimas; y podrá ser recurrido por apelación;.

Artículo 20: La libertad condicional, la libertad asistida, las salidas transitorias, la detención o prisión domiciliaria, y el arresto domiciliario con monitoreo, o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios serán supervisadas por el Cuerpo de Agentes de Prueba dependientes del Patronato de Liberados Bonaerense.

Sin perjuicio de ello, el control podrá coordinarse con otros organismos estatales o instituciones de la comunidad con los que el Ministerio de Justicia y Seguridad celebre convenios al efecto. En este caso, el Patronato de Liberados Bonaerense supervisará los controles que realicen dichas instituciones u organismos e informarán periódicamente al Ministerio de Justicia y Seguridad, al Juez competente y a las víctimas de los incumplimientos”.

Artículo 18º: Modifícase el artículo 100 de la ley 12.256, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 100: El Juez de Ejecución o Juez competente evaluará el ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias de los condenados previo oír la opinión de la víctima y el asesoramiento de la Junta de Selección, en base a una evaluación criminológica.



El Juez competente podrá, por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del resultado de la Junta de Selección y/o suplir o complementar el informe criminológico con el que produzcan otros equipos interdisciplinarios.

La petición de salidas transitorias será sustanciada y resuelta conforme las disposiciones del artículo 3° de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, no podrán otorgarse salidas transitorias a aquellos condenados por los siguientes delitos:

1. Delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal.
2. Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, 129 y 130 del Código Penal.
3. Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
4. Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
5. Delitos previstos en los artículos 165 del Código Penal.
6. Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, anteúltimo párrafo del Código Penal.

Del mismo modo los condenados por alguno de los delitos reseñados precedentemente, no podrán obtener los beneficios de la libertad asistida, prisión discontinua o semidetención, trabajos para la comunidad, semilibertad y salidas a prueba detallados en los artículos 104, 123, 123 bis, 146, 147 bis y 160, respectivamente, de la presente ley.

El único beneficio que podrán obtener los condenados por los delitos reseñados en los incisos 1°) al 6°) del presente artículo y en los últimos seis (6) meses de su condena previos al agotamiento de la pena temporal, es el de salidas transitorias a razón de un (1) día por cada año de prisión o reclusión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado o estudiado, siempre que se cumplimenten las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.



Para obtener este beneficio mediante el estudio, en sus diferentes modalidades el condenado deberá aprobar las evaluaciones a las que será sometido y demás condiciones imperantes en los artículos 31 a 33 de esta Ley.

A los fines enunciados anteriormente, se considerará trabajo realizado a la labor efectivamente prestada por el condenado bajo la dirección y control del Servicio Penitenciario de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 a 39 de la presente.

Este beneficio no es acumulable, cuando el trabajo y el estudio se realicen simultáneamente".

Artículo 19: Modifícase el artículo 105 de la ley 12.256, el que quedará redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 105: El juez de Ejecución o juez Competente a pedido del condenado, **contando con la opinión de las víctimas** y con el asesoramiento de la Junta de Selección fundado en el informe de los grupos de admisión y seguimiento podrá disponer su incorporación al régimen de libertad asistida. En caso de denegatoria la resolución que recaiga deberá ser fundada. El juez de Ejecución o juez Competente podrá por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del resultado de la Junta de Selección y/o suplir o complementar el informe criminológico con el que produzcan otros equipos interdisciplinarios."*

Artículo 20: Modifíquese el artículo 10 de la ley 14.442, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 10.- (Texto según Ley 14.613) Miembros del Ministerio Público. Son miembros del Ministerio Público:*

- 1. El procurador general de la Suprema Corte de Justicia.*
- 2. El subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. El defensor general de la Provincia de Buenos Aires.*
- 4. El subdefensor general de la Provincia de Buenos Aires.*
- 5. El fiscal y el defensor del Tribunal de Casación.*
- 6. Los fiscales de cámara y los defensores departamentales.*
- 7. Los adjuntos del fiscal y del defensor del Tribunal de Casación.*



8. Los agentes fiscales y los defensores oficiales.
9. Asesores de Incapaces.
10. El Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público.
- 11. Los abogados públicos de las víctimas".**

Artículo 21: Modifíquese el artículo 49 de la ley 14.442, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 49.- Atención y asistencia a víctimas. El Ministerio Público Fiscal atenderá y asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal, y su articulación efectiva con el Centro de Asistencia a la Víctima. El Ministerio Público de la Defensa podrá entrevistar a la víctima, a fin de evaluar con ella la posibilidad de arribar a los métodos alternativos de canalización del conflicto, autorizados por la legislación, y escucharla en torno del hecho, debiendo dar especial atención, respeto y consideración".*

Artículo 22: Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires, a adherir al Convenio Marco de Coordinación, suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Nación, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de implementar el programa de Centros de Asistencia a Víctimas y Acceso a la Justicia (CAVAJ), y trabajar articuladamente con los actores de todos los niveles gubernamentales, brindando una respuesta integral a las víctimas, desde el Estado.

Artículo 23: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto adecuar la normativa provincial a lo dispuesto por la Ley Nacional 27.372, Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, que fuera publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018.

La citada norma refleja el cambio paradigmático que se ha gestado en los últimos años en nuestro país y en el mundo, revirtiendo la paradójica postergación de hecho que se observaba por parte de los principales afectados –las víctimas del delito- a un rol secundario y sin voz en el proceso judicial que debía restablecer su seguridad y garantizar reparación. Transforma, así, a la víctima en sujeto procesal, con una voz que debe ser escuchada y tenida en cuenta por el resto de los actores, en cada instancia del proceso.

A fin de tomarla efectiva en el ámbito bonaerense y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 por el que se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la ley, es que se establecen en presente proyecto, las modificaciones que se entienden pertinentes en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, en su Ley de Ejecución Penal y la Ley de Ministerio Público, de manera que en consonancia con modificaciones precedentes se logre garantizar el efectivo acceso a sus derechos al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, igualdad, reparación, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Nacional es parte, los instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales y la Constitución provincial .

Debe destacarse que el espíritu de este proyecto y de la Ley nacional, descansa asimismo en el aprendizaje profesional e institucional de todos y cada uno de los participantes en el proceso, siendo quizá una de los más neurálgicos el rol de quien recibe la denuncia o primer contacto de la víctima.



Cabe mencionar, tal acción puede ser ejercida por múltiples actores. Es por ello, que la sanción del presente proyecto constituirá un avance muy significativo pero la consecución del impacto buscado va a depender, en gran medida, de alentar y facilitar la disposición a la evolución institucional que ya viene desarrollando el Ministerio Público, los ámbitos de asistencia a las víctimas, y la administración de Justicia en su conjunto.

Los protocolos que en este entendimiento se implementan deben optimizar progresivamente las pautas de rápida intervención, escucha activa a la víctima, protección ante amenazas, asistencia legal, atención a la disponibilidad –o carencia- de recursos económicos para solventar su participación efectiva y las medidas a adoptar para evitar su revictimización.

Asimismo, deberán diseñarse estrategias que garanticen tanto la capacidad de percepción y respuesta a las diversas vulnerabilidades –eventuales o persistentes- que atraviesen las víctimas, como la disposición institucional a modificar hábitos organizacionales a fin de minimizar las molestias y el estrés que el abordaje de estos procesos trae aparejados para quien ya ha sufrido las consecuencias de delito y la afectación de sus derechos humanos.

Es por ello que se plantean entre sus derechos los de: a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; ver respetada su intimidad; disponer de medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos; el ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social; a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento; a recuperar sus pertenencias con la mayor celeridad posible; a participar como querellante o actor civil en el procedimiento penal, a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; a aportar información y pruebas durante la investigación; a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando





por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos, entre otros.

Los Centros de Asistencia a la Víctima y Acceso a la Justicia (CAVAJ) están conformados de manera interdisciplinaria por un abogado, un trabajador social y un psicólogo que asisten a todas las víctimas directas, mayores de 18 años, de delitos graves, a sus familiares y a cualquier persona afectada por hechos de estas características; son lugares donde se acompaña al vecino de la Provincia y se le brinda asesoramiento para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, acceso a la justicia y la igualdad de oportunidades.

Desde los CAVAJ se busca lograr un acompañamiento jurídico con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a justicia, poniendo énfasis en la víctima como parte activa en el proceso, también se busca generar un área de contención donde el principal objetivo es reducir las secuelas de los daños que emergen del hecho delictivo, implementando distintas acciones y trabajando articuladamente con organismos nacionales, provinciales, municipales, ONGS y otras organizaciones de la sociedad civil.

Por medio de los CAVAJ se ha logrado descentralizar la asistencia en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Justicia dispone de una sede central de Acceso a Justicia en la localidad de La Plata, más las 22 sedes descentralizadas distribuidas en todo el territorio bonaerense: Bahía Blanca, Los Toldos, Morón, Lomas De Zamora, Mar Del Plata, San Fernando, Zárate/Campana, San Martín, Pilar, Pergamino, Almirante Brown, Azul, Ezeiza, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Mercedes, Moreno, Pinamar, Quilmes, Tandil y Vicente López.

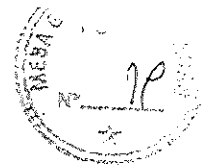
Consideramos, entonces, de suma importancia la adhesión de los municipios de la Provincia al programa CAVAJ llevado a cabo por el Ministerio de Justicia, ya que permite lograr un trabajo de manera conjunta y articulada con ambos niveles gubernamentales, logrando así que el Estado brinde una respuesta a la gente en aquellos momentos de mayor vulnerabilidad, siendo un gran beneficio para los ciudadanos y permitiendo generar una optimización de los recursos ya existentes.

Así, se observa un principio de integralidad que comprende el acceso a la Justicia, el rol y la oportunidad de la participación de la víctima, el respeto a su voluntad de inclusión en el proceso, la atención dispensada en función de su vulnerabilidad, la disposición de recursos para la concreción de los objetivos y el espíritu de la ley, la preservación de su salud física y emocional y la pronta restitución de sus bienes si correspondiera.

Por todo lo hasta aquí expuesto, sumado a los hechos que se vienen sucediendo en el marco de la excepcional situación de la pandemia, principalmente a las excarcelaciones otorgadas sin preservación o atención alguna a los derechos humanos de las víctimas, ni la aplicación de recaudos básicos de control de quienes de manera cuestionable han accedido a la detención domiciliaria, dejando al descubierto la impostergable necesidad de contar con la norma aquí propuesta, es que solicitamos a esta H. Cámara que acompañe con su voto favorable la presente iniciativa.




H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires



Corresponde Expte. E-108 /20-21

Pasen las presentes actuaciones a la MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA a sus efectos.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 7 de mayo de 2020.

  
LILIAN B. CEJAS  
DIRECTORA  
Mesa General de Entradas y Salidas  
Archivo Administrativo  
H. Senado de Buenos Aires